



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 89/2021 TAD.

En Madrid, 27 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXXX en nombre y representación del C.D. XXXX, en calidad de Letrado y Secretario del referido Club.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 16 de noviembre de 2020 el C.D. XXXX interpuso recurso de apelación en vía federativa ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol –en adelante, RFEF-, frente a la Resolución de 10 de noviembre de 2020 del Juez Único de Competición de la RFEF por la que se desestiman las alegaciones del referido Club respecto de una eventual alineación indebida del C.D.F. XXXX en el partido disputado el 7 de noviembre de 2020.

Transcurrido el plazo de treinta días sin que por el Comité de Apelación de la RFEF se hubiese dictado resolución expresa, el C.D. XXXX presentó recurso ante este Tribunal, frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso interpuesto ante el referido Comité de Apelación.

SEGUNDO.- Ciertamente, la Jueza de Competición, en virtud de Resolución de 10 de noviembre de 2020, estimó incumplimiento por parte del Colegiado en cuanto al número de ventanas en las que se realizaron las sustituciones, cuatro en lugar de tres, si bien no superó el número de sustituciones permitidas, razón lo que no se sancionó al Club por alineación indebida.

TERCERO. - Recurrída en apelación por el hoy recurrente, la sanción fue confirmada por silencio administrativo por el Comité de apelación.

Contra esta resolución se presenta recurso ante el Tribunal en el que el Club recurrente arguye lo siguiente:

- a) Que es un hecho incontrovertido la existencia de cinco sustituciones en cuatro ventanas, permitiendo la normativa sólo la existencia de 3 ventanas.
- b) Que nos encontramos ante un supuesto de alienación indebida ya que la expresión recogida en el art. 224 g) del Reglamento General de la RFEF al regular los requisitos para poder proceder a la sustitución de un futbolista señala: *g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios, o del de sustituciones permitidas.*
- c) Que la recta interpretación de este requisito exige, a su juicio, apreciarlo en su conjunto por lo que entiende que existiría alineación indebida si se incumple alguno de estos dos requisitos: a) sobrepasar el número de sustituciones permitidas o b) realizarlas en más ventanas de las permitidas.

TERCERO.- Con fecha de 28 de enero por la Secretaría se interesó de la RFEF la remisión del correspondiente informe, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Evacuando el traslado conferido, la RFEF remite al Tribunal el informe requerido fechado a 10 de marzo de 2021, en el que se hace constar lo siguiente:

“En fecha 28 de enero de 2021 se recibió en la RFEF petición de informe por parte del Tribunal Administrativo del Deporte, ante el recurso formulado por la representación del UCD XXXX, que entendía desestimado por silencio su recurso al

Comité de Apelación. Dado que no constaba en la secretaría del Comité de Apelación el referido recurso, se hicieron las oportunas averiguaciones y se comprobó finalmente que el recurso presentado por el UCD XXXX el día 16 de noviembre de 2020, contra resolución del Juez Único de Competición de la Federación Navarra de Fútbol de fecha 11 de noviembre pasado, relativa al partido UCD XXXX-CD XXXX disputado el 7 de noviembre, no pudo ser visualizado por la secretaría de los órganos disciplinarios de la RFEF hasta el día 25 de febrero de 2021, debido a un error de configuración de la competición de que se trata (grupo XV-A, Tercera División) -según consta en informe emitido por el responsable de la puesta en funcionamiento y mantenimiento del módulo de Sanciones del Sistema Fénix-, error no imputable al club recurrente ni a este Comité de Apelación. Detectado el error padecido, se procede a su subsanación y puesto que el recurso fue interpuesto por el UCD XXXX en tiempo y forma, corresponde la incoación de expediente, con traslado del referido recurso al CD XXXX, otorgándole un plazo de tres días hábiles al objeto de que, si lo considera oportuno, formule las alegaciones que a su derecho convengan.”

Acompaña la RFEF asimismo informe de la mercantil XXXX, S.L., responsable del diseño, creación y puesta en funcionamiento así como del mantenimiento del módulo SANCIONES del sistema XXXX, propiedad de la RFEF, de fecha de 1 de marzo de 2021, del que resulta lo siguiente:

“El recurso presentado por el equipo U.C.D. XXXX el día 16/11/2020 a las 21:34 y el día 16/11/2020 a las 23:01 sobre la resolución del partido U.C.D. XXXX vs C.D.F. XXXX celebrado el 07/11/2020, no pudo ser visualizado por el Secretario responsable de su resolución hasta el día 25/02/2021 a las 13:07, debido a un error de configuración del sistema no achacable al club/equipo mencionado. El motivo de no poder ser visualizado por el secretario del órgano disciplinario correspondiente es un defecto de configuración de la competición en concreto. (Tercera División, primera fase, grupo XV-A).”

Así, aunque el escrito de recurso interpuesto ante el Comité de Apelación no fue proveído por causa no imputable ni al recurrente ni al órgano competente para su resolución, lo cierto es que el *dies a quo* del plazo de treinta días de que dispone el Comité para resolver comienza a computarse el mismo día de presentación del escrito de interposición de recurso, por más que el mismo no haya podido ser proveído por el referido Comité por razones de fuerza mayor. Quiere ello decir, en consecuencia, que, transcurrido el plazo de treinta días desde la fecha de interposición del recurso, el mismo debe entenderse desestimado por silencio administrativo, agotándose así la vía federativa y siendo posible acudir ante este Tribunal en vía de recurso. Y todo ello con independencia de que por el Comité de Apelación se proceda al eventual dictado de resolución expresa que, de acuerdo con el artículo 46 del Código Disciplinario de la RFEF, no quedará vinculada al sentido del silencio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, la cuestión se centra en si para la comisión de la infracción por alineación indebida basta con incumplir el número de ventanas permitidas a lo largo del partido para realizar las sustituciones, aunque no se haya superado el número de sustituciones permitidas.

La respuesta no puede ser sino negativa.

Si partimos de la definición de alineación recogida en el art. 123 bis del Reglamento General de la Federación:

“Se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación”.

Por lo que habrá que estar al número de suplencias permitidas para entender, prima facie, si existe alineación indebida, para lo cual hay que acudir a Disposición General Duodécima de las Normas Regulatoras y Bases de Competición de Segunda División “B” y Tercera División para la Temporada 2020/2021, publicadas por la Circular Nº 7 de 15 de septiembre de 2020 de la RFEF, que dispone que *“[E]l número de jugadores eventualmente suplentes no podrá exceder, en ningún caso, de nueve futbolistas. La intervención de estos en un partido será, como máximo, de cinco jugadores suplentes mediante la sustitución de un jugador titular, como límite, en tres interrupciones del partido por cada equipo previa autorización del árbitro.”*

Por tanto, el número de sustituciones producidas, cuatro, no supera el máximo de permitidas en la competición, cinco.

Es por ello que el encaje infractor no es en el artículo regulador de la infracción por alineación indebida prevista en el art. 76 Código Disciplinario *“En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido”*, sino en el art. 126 del mismo Código:



“El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, con excepción de las específicas calificadas como de carácter grave o muy grave, será sancionado como infracción leve y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de hasta 602 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta dos meses o de al menos dos encuentros, o clausura de hasta un partido”.

La interpretación extensiva de la expresión “sustituciones permitidas” del artículo 224 g) del Reglamento General incluyendo no al número de las permitidas sino al momento (ventana) en que se hace que realiza el recurrente no encaja en la definición de alienación ni en la interpretación literal del tipo infractor por alineación indebida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por interpuesto por D. XXXX en nombre y representación del C.D. XXXX, en calidad de Letrado y Secretario del referido Club.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO